

En días
lunáticos
adivinado
el primer
"Tod"

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panama, 19 de Diciembre de 1919.

NUMERO 16a

PODER EJECUTIVO

Primer Despacho Residencia del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Residencia del Poder Ejecutivo.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Federico Boyd

Despacho oficial: Residencia del Poder Ejecutivo.

Secretario de Hacienda y Fomento.

Aurelio Guardia

Despacho oficial: Residencia del Poder Ejecutivo.

Secretario de Instrucción Pública.

H. Perillo

Despacho oficial: Residencia del Poder Ejecutivo.

Subsecretario de Hacienda y Fomento.

Luis E. Alfaro

Despacho oficial: Residencia del Poder Ejecutivo.

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 7.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados por los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1919.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacho en la Oficina del Poder Ejecutivo, número 12 de la calle de la Unión y de 8 a 12 de la tarde.

El día viernes de cada semana se celebrará en la Casa Presidencial, de 8 a 12 de la mañana, la recepción de los señores.

Da señalamiento a los particulares sobre el servicio de correos, durante de 8 a 12 de la tarde.

A los señores que sean dueños del servicio de correos, se les dará las horas del despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p.m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Presidencia General de la República se han publicado los avisos de la Ley Orgánica de los Poderes de la Nación, en los días lunes, miércoles y viernes.

El día viernes de cada semana se celebrará en la Casa Presidencial, de 8 a 12 de la mañana, la recepción de los señores.

Da señalamiento a los particulares sobre el servicio de correos, durante de 8 a 12 de la tarde.

A los señores que sean dueños del servicio de correos, se les dará las horas del despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p.m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

El día viernes de cada semana se celebrará en la Casa Presidencial, de 8 a 12 de la mañana, la recepción de los señores.

Da señalamiento a los particulares sobre el servicio de correos, durante de 8 a 12 de la tarde.

A los señores que sean dueños del servicio de correos, se les dará las horas del despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p.m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

El día viernes de cada semana se celebrará en la Casa Presidencial, de 8 a 12 de la mañana, la recepción de los señores.

Da señalamiento a los particulares sobre el servicio de correos, durante de 8 a 12 de la tarde.

A los señores que sean dueños del servicio de correos, se les dará las horas del despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p.m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

El día viernes de cada semana se celebrará en la Casa Presidencial, de 8 a 12 de la mañana, la recepción de los señores.

Da señalamiento a los particulares sobre el servicio de correos, durante de 8 a 12 de la tarde.

A los señores que sean dueños del servicio de correos, se les dará las horas del despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p.m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

El día viernes de cada semana se celebrará en la Casa Presidencial, de 8 a 12 de la mañana, la recepción de los señores.

Da señalamiento a los particulares sobre el servicio de correos, durante de 8 a 12 de la tarde.

A los señores que sean dueños del servicio de correos, se les dará las horas del despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p.m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

El día viernes de cada semana se celebrará en la Casa Presidencial, de 8 a 12 de la mañana, la recepción de los señores.

Da señalamiento a los particulares sobre el servicio de correos, durante de 8 a 12 de la tarde.

Despacho número 1 de 8 de Diciembre de 1919.

Despacho número 2 de 8 de Diciembre de 1919.

Despacho número 3 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 4 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 5 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 6 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 7 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 8 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 9 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 10 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 11 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 12 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 13 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 14 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 15 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 16 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 17 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 18 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 19 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 20 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 21 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 22 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 23 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 24 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 25 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 26 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 27 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 28 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 29 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 30 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 31 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 32 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 33 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 34 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 35 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 36 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 37 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 38 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 39 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 40 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 41 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 42 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 43 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 44 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 45 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 46 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 47 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 48 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 49 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 50 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 51 de 12 de Diciembre de 1919.

Despacho número 52 de 12 de Diciembre de 1919.

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.

Presidente.

General Don J. QUINZANI

Vicepresidente.

Don DAVID ALVAREZ

Vicepresidente.

Don GONZALO ANDRÉS

Secretario.

Don GONZALO ANDRÉS

Subsecretario.

Don GONZALO ANDRÉS

Ley 5

LEY 24 DE 1919

(1919 DE DICIEMBRE)

Adicional 6 reformatoria del Código Penal.

Don GONZALO ANDRÉS

SECRETARÍA

Art. 1. Toda persona que enmendare o alterare el Código Penal, sufrirá la pena de expulsión del país por dos años.

Art. 2. Los cómplices, auxiliares y colaboradores de este delito, sufrirá la pena de expulsión del país por dos años.

Art. 3. La pena será impuesta por el Jefe del Circuito en que el hecho fuere su cometido, mediante juicio oral en que se atenderá los cargos y descargos hasta obtener la convicción plena.

Art. 4. Las decisiones del Jefe serán apelables ante la Corte Suprema.

Art. 5. Considerarse como cómplices, auxiliares y colaboradores del delito de que se trata, a los Agentes de Compañías de Vapores, empresas de transportes, que vendan boletines de pasaje a individuos que hayan sido condenados o expulsados, para reanudar los trabajos del canal, con destino a otros trabajos en la República o fuera de ella.

1. *Journal of the American Medical Association*, 2000; 284: 2689-2695.

en-
la
or
os
ar
in

potencia y su buena conducta, de manera absoluta.

Establecida la Escuela Profesional de mujeres se suprimirán todas las escuelas primarias de las capitales.

Tanto la Directora como la Subdirectora de la Escuela Profesional deberán ser de nacionalidad panameña.

Se puso en discusión otro artículo nuevo del mismo D. Andrews que dice:

«La Secretaría de Instrucción Pública al reglamentar la Escuela Profesional podrá nombrar hasta tres profesores que sean de absoluta necesidad. La Subdirectora quedará obligada a dudar una clase que le señale el Reglamento, sin remuneración especial por este servicio.»

El D. Parillo lo modificó sustituyendo las primeras palabras «La Secretaría de Instrucción Pública» con las siguientes: El Poder Ejecutivo, reduciendo a la reglamentación de la escuela, y sustituyó en modificación exponiendo que en ningún caso los Secretarios de Estado debían prescribir del Presidente de la República y que los autos oficiales de aquéllos deben ser retirados por éste. Esta modificación fue aprobada y adoptada después de que la ley firmó el señor Subsecretario de Instrucción Pública y el D. Henriquez.

Después de sustentado por su autor y apoyado por el D. Henriquez se aprobó un artículo nuevo del señor Subsecretario de Instrucción Pública que a la letra dice:

«Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en la Escuela Profesional de mujeres hasta treinta y cinco becas para alumnos indigentes, costeadas por el Poder Nacional, a razón de cinco por cada provincia. Dichas becas se otorgarán hasta donde fuere posible a estudiantes hijas de las respectivas provincias que hayan cursado durante un año, por lo menos, en un quinto grado de una escuela primaria, y que se obliguen a permanecer en la escuela el tiempo necesario para obtener el correspondiente certificado de graduación en la profesión a que se hubieren dedicado.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

El D. Valdés propuso un artículo nuevo así:

«Dedícase la casa conocida con el nombre de: «Colegio de la Esperanza» para el funcionamiento de esta Escuela.»

El D. Arosemena Constantino lo combatió y su autor lo retiró con la ayuda de la Asamblea.

El D. Henriquez presentó un artículo nuevo que dice:

Art. En los contratos celebrados que se celebren con Profesores para la enseñanza primaria, secundaria o profesional, quedará establecido que se establecerán por parte del contratista las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir las obligaciones inherentes a su cargo al tenor de las disposiciones que al efecto se dicten por el Poder Ejecutivo;
- 2. Observar buena conducta en todo lo que a su cargo le toque, y no mezclarse en asuntos políticos;
- 3. Servir única y exclusivamente durante el tiempo que dure su contrato con el Gobierno de Panamá; respetando a las leyes del país y obedeciendo a las órdenes de las respectivas autoridades;

d) Que el término del contrato no exceda de cinco años, reservándose al Gobierno de Panamá la facultad de poder rescindir el contrato, en cualquier tiempo, si por ineptitud, ineficiencia, o rebeldía las órdenes del Gobierno el contratista no da cumplimiento a las obligaciones contractuales; no teniendo el contratista, en tal caso, derecho a cobrar nada que se le pague la rescisión del contrato, con un mes de anticipación a la fecha en que deba cesar en sus funciones, y a los víveres de regreso al país, si éste estuviere pagado.

e) Remunerar a la vía diplomática y someterse a los Tribunales panameños en toda controversia que pueda presentarse en la interpretación de alguna cláusula de su contrato.

Parágrafo. Cuando se haya establecido la Escuela, por parte del Gobierno, la obligación de dar al contratista alojamiento y alimentación, se le pagará en efectivo, como sueldo, hasta el límite de las leyes por todo el tiempo de su contrato.

En el caso en que viva en el mismo establecimiento, y no pague los alimentos que allí se le den, sólo tendrá derecho a una pensión de \$5.00 y a ser servido por uno de los médicos.

El artículo que antes decía: «El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas» se cambió por el presente ley.

El D. Henriquez lo sustentó lo aprobó el D. Parillo y se aprobó la ley número 24 del corriente, a la letra dice:

«El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

Se suspendió la sesión a las cinco y treinta minutos de la tarde.

El Presidente,

DAVID ALVARADO.

El Secretario,

Henriquez de la Cruz.

Informes de Comisión

Honorable Diputado:

Os devuelvo vuestra Comisión del Proyecto de Ley del Diputado por Coclé, señor Antonio A. Valdés, por la cual se crea en dicha Provincia el Distrito de Pochi.

La Comisión legislativa de Honores a cargo de los Diputados Henriquez, Herrera y el que suscribe emitió en su Informe de Noviembre

bre próximo pasado concepto favorable sobre la creación de tal entidad, pero se abstuvo de presentar el proyecto respectivo, porque los interesados en esa creación omitieron señalar en sus memoriales los lugares y una uno de los comisionados estaba incapacitado, por el desconocimiento del territorio en sus detalles topográficos, para indicarle en el texto de una Ley.

Con posterioridad vino a esta Asamblea el contrato regular. (Número número 18) en armonía con las disposiciones necesarias a la delimitación del Distrito en proyecto, a cuya vista vuestra Comisión, unida de mas de diez propuestas por el Diputado Valdés, y las modificaciones al mismo, se reunió que tuvo con el proyecto original es presentada con esta ley.

«Este segundo debate al Proyecto de Ley por la cual se crea el Distrito de Pochi, con la modificación de la Comisión.

Panamá, 10 de Diciembre de 1910.

Vuestra Comisión.

JUAN B. SOGA.

Poder Judicial de 1910

Presidencia de la República

MENSAJE NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del corriente, a la letra dice:

«El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

Vuestra Comisión.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del corriente, a la letra dice:

«El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

Vuestra Comisión.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del corriente, a la letra dice:

«El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

Vuestra Comisión.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del corriente, a la letra dice:

«El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

Vuestra Comisión.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del corriente, a la letra dice:

«El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

Vuestra Comisión.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del corriente, a la letra dice:

«El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

Vuestra Comisión.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del corriente, a la letra dice:

«El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo demás concerniente a la adjudicación de estas becas.»

Vuestra Comisión.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

Honorable Diputado:

Os devuelvo con el presente Mensaje, debidamente sancionada, la Ley número 24 del presente año, por la cual se legalizan varios créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Honorable Diputado.

ABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Noviembre 14 de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo con la parte residual de la Resolución recibida al Mensaje que, con fecha 15 del pasado octubre, elevó a la Secretaría de Fomento, el Sr. A. Jacobs, se dispuso someter a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, y en consecuencia, me permito adjuntar a la de que en vuestras sesiones ordinarias, sirváis resolviendo lo que estiméis más conveniente.

Honorable Diputado.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

MENSAJE NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Noviembre 21 de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del presente año, por la cual se legalizan varios créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Honorable Diputado.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

MENSAJE NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910.

Honorable Diputado:

Os devuelvo la Ley número 24 del presente año, por la cual se legalizan varios créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Honorable Diputado.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

Figure 1. Schematic representation of the experimental design. The subjects were divided into two groups: the control group (n = 10) and the experimental group (n = 10). The control group received a standard diet (SD) and the experimental group received a high-fat diet (HFD). The subjects were divided into two groups: the control group (n = 10) and the experimental group (n = 10). The control group received a standard diet (SD) and the experimental group received a high-fat diet (HFD). The subjects were divided into two groups: the control group (n = 10) and the experimental group (n = 10). The control group received a standard diet (SD) and the experimental group received a high-fat diet (HFD).

Vienen	B. 222.40	
3 Juegos de sobordos	34.80	
36 Conocimientos	105.00	
2 Certificaciones	6.99	B. 371.20

Vapor «St. Louis».

1 Factura consular	11.70	
1 Conocimiento	2.00	14.70

Vapor «Clayton».

58 Facturas Consulares	222.40	
Patente de Sanidad	1.80	
4 Juegos de sobordos	57.60	
35 Conocimientos	105.00	446.80

B. 532.70

EGRESOS.

Materiales.

Aguilón del local; portes de correos y útiles de escritorio..... B. 12.60

Remesas.

Remitido al señor Tesorero General de la República..... \$13.10

B. 532.70

Southampton, Octubre 31 de 1910.

El Cónsul General.

ENRIQUE LINARES.

Consulado General de Panamá en Nueva Orleans.

MOVIMIENTO

de Caja del Consulado General de Panamá en Nueva Orleans, La., correspondiente al presente mes de Noviembre.

INGRESOS.

Derechos Consulares. Producido \$ 1,987.70

EGRESOS.

Cuerpo Consular. M.

Cap. 49. Art. 167.

Sueldo del suscrito.....\$ 250.00

Gastos varios.

Cap. 51. Art. 172.

Sueldo del Escribiente. 50.00

Servicio Consular. M.

Cap. 50. Art. 170.

Arriendo de Oficina..... 25.00

Cuerpo Consular. M.

Cap. 50. Art. 170-50.

Portes Oficiales..... 8.00

Remesado a la Tesorería General..... 1,654.70

\$ 1,987.70 \$ 1,937.70

RESUMEN:

Producido de Enero de 1909 a Octubre de 1910.....\$ 44,239.90

Producido en Noviembre de 1910..... 1,937.70

Producido de Enero de 1909 a Noviembre de 1910.....\$ 46,227.60

RODOLFO PÉREZ,
Cónsul General.

Consulado General de Panamá en Kingston

EXTRACTO DE LA CUENTA DE CAJA

del Consulado General de la República en Kingston, Ja., correspondiente al mes de Noviembre de 1910.

INGRESOS.

Certificación de 40 facturas consulares de 4 ejemplares c/u. y	
" 16 sobordos " 4 " c/u.	B. 253.86
" 10 patentes de sanidad	18.00
" 41 conocimientos de embarques de 6 ejempl. c/u.	123.00
" 5 " gratis para el P. R. R. 6 "	000.00
Legalizaciones de 4 permisos ó pasaportes chinos 2 copias c/u.	20.00
Expedición de 200 certificados de emigración y vencidad	266.00

Total de Ingresos.....B. 630.66

EGRESOS.

Suscripción al Teléfono	B. 3.84
Portes de Correos, etc., etc.....	11.10

Total de Egresos.....14.94

Saldo a favor de la Nación.....B. 665.72

Remitido en la fecha a la Secretaría de Hacienda y Tesoro en Giro número 25 contra el señor A. H. Arosemena.

S. E. a O.

Kingston, Ja., Noviembre 2 de 1910.

JULIO ARDILA,
Cónsul General.

NOTA.— Como se ve por el extracto anterior este Consulado tiene bastante trabajo y trabajo diverso, que no se hace en los demás Consulados de la República, como la identificación de chinos y la expedición de certificados de emigración. Además el produce tres, cuatro y hasta cinco veces más de lo que le cuesta a la Nación, sin proporcionarle disgustos al país, ni serias reclamaciones. Además el suscrito jamás ha abandonado el territorio de su jurisdicción, en tres años de servicio, y en la Oficina del Consulado no hay ningún trabajo atrasado, no obstante no tener Canciller.

Fecha *del supra*.

J. A.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 1085.

Republica de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1085. Panamá. Diciembre 6 de 1910.

Vista la anterior comunicación de Su Excelencia Juan Francisco García, Encargado de Negocios de España, en la cual

solicita se exoneren del pago del Impuesto Comercial cinco (5) cajas que contienen muebles y libros usados llegados en el vapor «Mannet Calvo», procedente de Barcelona,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón, para que permita la entrada libre del pago del Impuesto Comercial de las cinco (5) cajas en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Ramo de Bienes Nacionales.—Resolución Número 27. Panamá, Noviembre 30 de 1910.

Visto el anterior numeral del artículo 1.º de la Ley de Bienes Nacionales, que concede permiso para transcribir y registrar los derechos como arrendatarios de terrenos número 611, situados en Colón y de propiedad Nacional.

SE RESUELVE:

Autóric al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de Colón para que, si no hubiera inconveniente alguno, otorgue a los señores J. L. Tobar, y sus hijos Benjamín, Bartolomé y S. Marchetti, el respectivo contrato de transacción arrendamiento todo de acuerdo con las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 12.

Entre nosotros, los suscritos, Aurelio Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, en representación del Gobierno de la República de Panamá y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en consideración a la actual situación fiscal, por una parte, quien en este contrato se denominará el «Gobierno»; y Florencio Harroldio Arosemena, en su propio nombre, quien aquí en adelante se denominará el «Contratista», hemos celebrado el convenio contenido en las cláusulas que siguen, y que reforma el que bajo el número cuarenta y siete (47) y de fecha 6 de Julio del presente año celebraron las mismas partes «sobre construcción de los edificios que han de constituir el Instituto Nacional».

CLAUSULA PRIMERA.

Los edificios que construirá el «Contratista» serán los mismos que especifica el contrato número tres (3) de mil novecientos diez con las modificaciones de que trata el Contrato número cuarenta y siete (47) precedido y que ahora se reforma parcialmente.

CLAUSULA SEGUNDA.

El «Contratista» se obliga a administrar y anticipar todos los fondos necesarios que requiera la construcción y conclusión de la totalidad de la obra, los cuales se fijan en la cantidad de novecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho balboas (\$ 94,888.00).

CLAUSULA TERCERA.

El «Gobierno» reconvierte a «Contratista» de las erogaciones que a él haga, de acuerdo con la cláusula precedente, por instrumentos municipales de a doce mil quinientos pesos, a pagaderos del «Gobierno» al día 1.º de cada mes, a partir del mes de Diciembre y en la cantidad que se suma estipulada en la cláusula anterior.

CLAUSULA CUARTA.

Sobre la diferencia entre los \$ 25,000.00 que, de acuerdo con el contrato reformado y el presente convenio estaba obligado a abonar a pagar mensualmente al «Contratista».

que, y los \$ 12,500.00 a que, en virtud de la cláusula anterior, el «Gobierno» se obliga a abonar mensualmente al «Contratista».

CLAUSULA QUINTA.

El «Gobierno» se obliga a pagar al «Contratista» el valor de los materiales y mano de obra que este último emplee en la construcción de los edificios que han de constituir el Instituto Nacional, en la cantidad que se fija en la cláusula anterior.

CLAUSULA SEXTA.

El «Gobierno» se obliga a pagar al «Contratista» el valor de los materiales y mano de obra que este último emplee en la construcción de los edificios que han de constituir el Instituto Nacional, en la cantidad que se fija en la cláusula anterior.

CLAUSULA SEPTIMA.

En caso de que el «Gobierno» quiera abonar a algunas de las mensualidades atrasadas que haya quedado a deber, por razón de la diferencia entre los \$ 25,000.00 que estaba obligado a pagar mensualmente al «Contratista», de acuerdo con el Contrato número 47 reformado por el presente, y los \$ 12,500.00 a que queda reducido el pago mensual por el presente convenio, podrá hacerlo en la cantidad de \$ 2,500.00 dentro de los diez primeros días del mes.

CLAUSULA OCTAVA.

El «Gobierno» se obliga a cancelar en su totalidad el valor de este contrato dentro de un término que no pasará de cuarenta meses a contar del presente mes.

CLAUSULA NOVENA.

Como compensación al gasto de papel sellado y doble cantidad de estampillas en que incurrirá el «Contratista» para el cobro de sus mensualidades e intereses, el «Gobierno» le cede las herramientas y demás útiles usados en la ejecución de los trabajos.

CLAUSULA DECIMA.

Quedan sin valor ni efecto las estipulaciones contenidas en el Contrato número cuarenta y siete (47) de seis de Julio de mil novecientos diez que pugnaban con las del presente convenio que lo reforma y quedan en vigor todas las demás que no lo sean contrarias.

El presente convenio requiere para su validez de la aprobación del Excmo. Sr. Encargado del Poder Ejecutivo.

Para constancia se extendió y firmó el presente en Panamá a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

El «Contratista».

FLORENCIO HARROLDIO AROSEMENA.

El suscrito J. Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, en representación del «Gobierno», ha leído y aprobado el presente convenio.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

El «Contratista».

FLORENCIO HARROLDIO AROSEMENA.

Aprobado.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

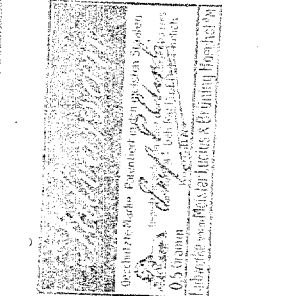
Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Comunicado.

Los señores de esta fecha con un representante de la asociación de fabricantes de cerillas. Dijo: el Sr. Harroldio Arosemena, en la forma que se indica en la resolución número 27 de Noviembre de 1910.



Se lee el informe de la asociación de fabricantes de cerillas. Dijo: el Sr. Harroldio Arosemena, en la forma que se indica en la resolución número 27 de Noviembre de 1910.

La Marca de Fábrica sirve para distinguir y amparar en el comercio las preparaciones farmacéuticas y terapéuticas y productos químicos para usos foto-radios que la asociación propietaria elabora. El empleo de ella se verifica bien utilizándola para los efectos mismos o en sus empaques, o bien para designar, en listas de precios, impresos, publicaciones etc., los efectos que ella ampara.

La asociación propietaria de la Marca de Fábrica expresamente se reserva el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales, en cuanto a forma de escritura, disposición de las letras, etc., sin que en nada se altere su carácter distintivo, que es, como antes queda expresado, la etiqueta con la denominación «Salvadora» y otras inscripciones según descripción anterior.

Acompaño los siguientes documentos:

Comprobante de que la Marca de Fábrica ha sido registrada en Alemania, país de origen.

Comprobantes de que se han pagado los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Tres facsimiles de la Marca de Fábrica, y un cliché.

El poder en que me faculta para actuar en este asunto va anexo a mi solicitud. De esta misma fecha, en relación con otra Marca de Fábrica de la misma asociación.

La Marca de Fábrica debe ser registrada a favor de la asociación «Fábrica» de Harroldio Arosemena, de Panamá, D. C.

Panamá, Diciembre 1.º de 1910.

E. S. HUNTER.

República de Panamá, Secretaría de Fomento, Sección de Bienes Nacionales, a los 1.º de Diciembre de 1910.

En la forma que se indica en la resolución número 27 de Noviembre de 1910.

El suscrito J. Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, en representación del «Gobierno», ha leído y aprobado el presente convenio.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

El «Contratista».

FLORENCIO HARROLDIO AROSEMENA.

El suscrito J. Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, en representación del «Gobierno», ha leído y aprobado el presente convenio.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

El «Contratista».

